# Buletin



# Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

# ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.\* categoría, 90 pesetas.—2.\* categoría, 25.—3.\* categoría, 20.—4.\* categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares. — Año, 40 pesetas. — Semestre, 22. — Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 centimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 14 de Octubre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de indulto, se reproduce debidamente rectificado.

# REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa consignada en el articulo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

· Vengo en decretar lo siguiente: Articula 1.º : Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó extrañamiento temporales á presidio ó prisión mayores; de la tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta o inhabilitación especial temporales; y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales, á suspensión ó á dentierro, excepto en cuanto á esta última pona cuando haya sido impuesta por falta de la caución a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Código penal

Art. 2.º Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extingulendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Art. 3.º Concedo indulto total á los sentenciados por transgresiones

Abril de mil novecientes nueve sobre coligaciones, huelgas y paro, ó con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni de agresión á la fuerza armada.

Art. 4.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta á los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicación ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones, espectáculos públicos ó actos análogos de cualquier indole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y columnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos á que sa refieren las leyes de propiedad literaria é industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta indole en cuanto afecten á los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán á las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Art. 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir á los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo ochenta y tres de la vigente ley Electoral.

Art. 6.º Se indulta también totalmente á los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la Ley de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta

Art. 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, á los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, sec-

ciones segunda y tercera y capítulo segundo, secciones primera y tercera, y en los artículos ciento sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y tres del Código penal

del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos y revelión y sedición y sus anexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas. Exceptuándose también los delitos comunes y los de agresión á la fuerza armada comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Art. 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable á los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo ó incendio. A los condenados, por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad lo mismo que, para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquéllos á quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace á las perpétuas, para los efectos del artículo ventinueve del Código penal.

Art. 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena á propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que á éstos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación á la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día á los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Art 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, á los condenados por delitos comprendidos en la Ley de siete de Julio de mil novecientos dieciocho y, en general, á los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si á juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación á incoar los expedientes de indulto, que elevarán en más breve plazo con su informe al Gobiermo de S. M.

Art 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquéllas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de vinte días, contados desde la publicación del presente Decreto:

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal ó la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éstos los beneficios que, con arreglo á las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber espirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, ó si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizar-los, ó si dentro de ellos manifestaran

su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si, no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto, salvo que la reiteración ó reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito á que ahora haya de aplicarse el indulto.

Art. 12. Se concede indulto total á los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraido matrimonio sin cumplir los requisitos legales á partir de la promulgación de la ley de Amnistía de ocho de Mayo del año último, y á los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, é igualmente á los prófugos y responsables del delito ó falta grave de deserción simple, excepto á los que desertaron de los Cuerpos de Africa, ya estuvieren presentes en las filas al cometerlas ó con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de Marina, que podrán redimirse á metálico en el plazo de un mes, á contar de la fecha de la notificación del indulto.

Art. 13. Las causas que á la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los articulos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador propondrá desde luego é inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de la neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa ó indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de Señores Ministros.

Art. 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia, se les aplicó.

Art. 15. Ninguna de las gracias concedidas en este Decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Art. 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiere conocido.

Art. 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Art. 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonia con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

(Gaceta del dia 14 de Septiembre.)

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el artículo 90 del Reglamento de Policia de espectáculos, aprobado por Real orden de 19 de Octubre de 1913, quede redactado en la forma siguiente:

A toda iostancia solicitando la apertura, que se presentará á la Autoridad gubernativa superior de la localidad en el orden que se establece en el anterior actículo, se acompañará certificación expedida por un Arquitecto sobre el estado del edificio y otra del Subdelegado de Medicina como Inspector municipal de Sanidad, acerca de las condiciones de higiene y salubridad del local de que se trate.

Las Empresas quedan también obligadas á presentar certificaciones análogas en cualquier época en que las exija la Autoridad gubernativa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1919.

—Burgos y Mazo.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las proviencias.

(Gaceta del dia 13 de Octubre.)

# MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las dificultades que vienen presentándose respecto de la forma y el plazo en que las Sociedades y entidades interesadas puedan solicitar la concesión del beneficio establecido por el artículo 203 de la ley del Timbre, modificado por la disposición 21 de la Ley de 5 de Agosto de 1918, imponen anticiparse á lo que sobre dichos extremos se resuelva en el Reglamento que ha de dictarse para la ejecución de la Ley reformada,

estableciendo con carácter provisional las necesarias disposiciones, y á este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º En sustitución del artículo 193 del Reglamento de 29 de Abril de 1909, para la ejecución de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, se establecen las reglas siguientes:

Las Sociedades y Asociaciones que se consideren comprendidas en el articulo 203 del nuevo texto de la ley del Timbre, aprobado por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, deberán solicitar de la Dirección general del Ramo la declaración de exención, justificando como consideren conveniente su derecho. En el caso de que la Dirección no considere bastantes los documentos presentados reclamará á la entidad interesada los que, á su juicio, deban completar la justificación, señalándole el plazo, no menos de un mes, en que habrá de presentar los documentos y pruebas correspondientes. El mismo Centro, en vista de la justificación presentada, entre la cual habrá de hallarse un ejemplar autorizado de los Estatutos ó Reglamentos por que la entidad se rija legalmente, dictará la resolución que proceda, pudiendo contra su fallo interponerse recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. Ninguna Sociedad ó entidad podrá disfrutar la exención, si le fuere concedida, sino desde la fecha en que dedujera su solicitud, ó, en su caso, desde la en que presentare los documentos en que le fueran reclamados para justificar su derecho. Si la exención fuera denegada, la Sociedad ó entidad quedará obligada al reintegro de todos los documentos que hubiera expedido sin timbre en el período de sustanciación del expediente. De toda reforma de los Estatutos o Reglamentos en que se funde la declaración de exención, la entidad interesada presentará ante la Dirección general del Ramo, dentro del término de dos meses, á partir de su aprobación legal, una copia autorizada del documento por que se formalicen, debiendo observarse, así para la presentación como para la aprobación del mismo, y disfrute de la exención, en su caso, las precedentes disposiciones.»

2.º Para que las Sociedades y Asociaciones á quienes se hubiera concedido la exención, con arreglo al articulo 203 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, puedan disfrutar, si les alcanzare, la que establece en el mismo artículo del nuevo texto aprobado el Real decreto de 11 de Febrero de 1919, será preciso que soliciten de la Dirección general del Timbre la confirmación de la exención, alegando y justificando el derecho que crean asistirles por los trámites establecidos en la disposición precedente. En caso de serles denegada la exención, vendrán obligadas al reintegro de todos los documentos que hubieran ex-

pedido ú otorgado sin timbre desde 1.º de Septiembre de 1918, fecha en que empezó á regir la nueva Ley.

3.° Las Sociedades y Asociaciones comprendidas en el artículo 203 de la Ley, á las que, habiendo deducido su solicitud de exención con posterioridad á la indicada fecha de 1.° de Septiembre de 1918, se les hubiere denegado por hallarse fuera del plazo de dos meses, señalado por el artículo 192 del Regiamento de 29 de Abril de 1909, podrán reproducir sus instancias con arreglo á lo que anteriormente queda dispuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos. años. Madrid 29 de Septiembre de 1919.—Bugallal.

Señor Director general del Timbre...
(Gaceta del día 9 de Octubre.)

# GOBIERNO CIVIL

DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA.

CIBOULAR NÚM. 258.

El Alcalde de Vañes me comunica que en la noche del día 6 del actual le fué robado un caballo al vecino Vicente Llorente Torre, de su cuadra, de las señas siguientes: once años de edad, alzada seis y media cuartas, pelicano, tiene en uno de los cuadriles marca de hierro, herrado, mélena y crin recortada, con cabezada y aparejo de arriero.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido caballo, caso de ser habido, será puesto á disposición de dicha Alcaldía, como asímismo la persona ó personas en cuyo poder se encuentro

Palencia 13 de Octubre de 1919.

El Gobernador,

Antonio Mazorra.

CIBCULAR NUM. 259.

Carreteras.— Expropiaciones.

Don Antonio Mazorra Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruído en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en los términos municipales de La Lastra y Triollo con motivo de la construcción del trozo de la carretera de Cervera á Pedrosa del Rey y Guardo á Burgos: Resultando que publicada en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al cfecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 18 de la te, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el Boletín
Oficial á los efectos del artículo 20
de la citada Ley, y que se notifique
individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el
término de ocho días nombren Perito
que les represente en la forma y con
las circunstancias que determinan
los artículos 21 de la Ley y 32 de su
Reglamento.

Palencia 9 de Octubre de 1919.— Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 260.

Carreteras. - Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rec-

tificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Báscones de Ojeda con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de La Puebla á Alar del Rey y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince dias para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 9 de Octubre de 1919.

El Gobernador.

Antonio Mazorra.

# TÉRMINO MUNICIPAL DE BÁSCONES DE OJEDA.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas, con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de La Puebla á Alar del Rey.

de orden. 1 2 3	DE LOS PROPIETARIOS.	de la finca.	VECINDAD.	
	Camino de Buenavista	Tierra.	Báscones de Ojeda.	
	D.ª Eustasia Cosgaya	> .	>	
Э	D. Natalio Cosgaya	•	*	
4	Segundo Bravo	>	•	
5	Cañada camino de la Puebla	>	,	
6		>	>	
7	D. Antonio Cosgaya	D	>	
8	Benito Bravo	>	*	
9	Eulogio López		•	
10	D. Gaspara Cosgaya		<b>X</b>	
11	D Esteban Bravo	>	•	
12	Herederos de D. Julian Bravo	<b>3</b>	Rio corbo (Santander)	
13	D. Pedro García	>	Báscones.	
14	Hilario Bravo	7.	<b>&gt;</b> .	
15	Félix Rodriguez	>	and the latest terminal to the latest terminal t	
16	Eulogio Bravo	>		
17	D. Catalina Bravo		,	
18	D. Eugenio López	>	Oteros de Boedo.	
19	Juan Blanco	•	Báscones.	
20	Melquiades Bravo	t .	*	
21	Román Vega		•	
22	Cándido López	<b>&gt;</b>	>	
23	Marcelo Bravo	ì		
24	Epifanio Bravo	I .		
25	Pedro Bravo (mayor)	1	>	
26	Melquiades Bravo		•	
27	Antonio Bravo	1	<b>&gt;</b> .	
28	D. Eulogia Bravo	>	> .	
29	D. Eulogio López	• .	•	
30	Benito Bravo	1	<b>&gt;</b>	
31	Cándido López		•	
32	Servando López		•	
33	Félix López		>	
34	Clemente Estalayo		•	
35	Segundo Bravo	•	3 💮	
36	Juan Martin.			
37	Alfredo López			
38	Eulogio Lopez			
39	Pedro Bravo (mayor)	•	<b>*</b>	
40	Miguel Lopez			
41	Alfredo López	3		
42	Miguel López			
43	El mismo		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
44	Melquiades Bravo			
45	Toribio Bravo		•	
46	Félix Rodriguez			
47	D. Catalina Bravo			
48	D. Atanasio Bravo			
49	Liberto Martin	1	Fig. 4 Symmetry	
50	El mismo		Ti and the second secon	
51	Eustaquio Martín		•	
52 53	Melquiades Bravo	•	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	

Núm.º	NOMBRE	Clase		
de orden.	DE LOS PROPIETARIOS.	de la finca.	VECINDAD.	
		·		
54	D. Natalio Cosgaya	Tierra.	Báscones.	
55	Eugenio López	>	>	
56	Bonifacio Bravo	۵	>	
57	Melquiades Bravo	>	•	
58	Cándido López	,	•	
59	Román Vega	20		
60	Miguel López		>	
61	Nemesio Bravo	>	•	
62	Segundo Bravo	D	»	
63	Antonio Bravo Cosgaya	*	>	
64	Ranion Bravo	>	>	
65	Mateo Merino		,	
66	Benito Bravo		•	
67	Félix Valbuena		Respenda de la Peña.	
68	Fabián Bravo	>	Báscones.	
69	Eulogio López	>	>	
70	Juan Bravo	>	>	
71	D. Gaspara Cosgaya	>	>	
72	D. Alfredo López	>	>	
73	Segundo Bravo		•	
74	D. Cayetana Bravo	•	>	
75	Cristina Bravo Llana	>	<b>&gt;</b>	
76	D. Benito Estalayo	•	<b>)</b>	
-77	Jacinta Merino	,	•	
78	Basilio Estalayo		>	
79	Juan Valbuena		•	
60	Eusebio López	>	>	
81	Bonifacio Bravo	>	•	
82	El Estado	i ,	<u> </u>	

Báscones de Ojeda 3 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Ricardo Bravo.—Hay un sello.

# DIRECCION GENERAL DE OBBAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Septiembre de 1919, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre, á las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Frómista á Valdespina, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 26.371'80 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 3 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Frómista á Valdespina, en la provincia de Palencia, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no debe-

rá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de 270 pesetas para garantir la proposición para la subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Frómista á Valdespina, y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciónes vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 270 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince miautos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 25 de Septiembre de 1919. —El Director general, Pinics.

# Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 1 al 12 de la carretera de Frómista á Valdespina, provincia de Palencia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á les expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE PALENCIA.

## Anuncio.

Habiendo transcurrido más de los treinta días después de la publicación del decreto de cancelación, con fecha 12 del corriente, el Sr. Gobernador civil se ha servido declarar franco y registrable el terreno ocupado por el registro «San Rafael», núm. 2.499.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este Boletin Oficial para que llegue á conocimiento del interesado y del público en general, siendo de diez á catorce las horas hábiles para presentar nuevas solicitudes de registro.

Palencia 11 de Octubre de 1919.— El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Año de 1919.—Segundo trimestre.

Cuenta de las cantidades ingresadas y gastos hechos en esta Jefatura durante el expresado trimestre, procedente del 5 por 100 de los depósitos de los expedientes de Palencia y 3 por 100 de los de Burgos.

2 - F	0	
	Peset	as.
INGRESOS.		
Del 5 por 100 de 7 expedien-		
tes de Palencia, del 2.490		
al 2.496	126	>
Del 3 por 100 de 15 expe-		
dientes de Burgos, del		
2.824 al 2.838	304	74
Total	430	74
GASTOS.	**********	
Déficit del trimestre anterior.	2269	46
A Ruperta Tejedor, por lim-		
pieza de la oficina, recibo		
número 1	60	85
A los Escribientes tempore-		
reros Mariano y Juan Vi-		
llegas, recibo núm. 2	300	•
Abono Teléfono urbano, re-	1,0000	22
cibo núm. 3	21	>
Al Hojalatero, por dos cris-	_	00
tales, recibo núm. 4	5	90
A las minas de Castilla la		
Vieja y Jaén, por carbón		
para la calefacción de la	951	OF
oficina, recibo núm. 5	351	90
A D. José Gallego, por leña para la calefacción, recibo		
Eúm. 6	4	
A D. Guillermo Truniger,	-	•
por efectos de escritorio,		
recibo núm. 7	2	50
A D. Afrodisio Aguado, por		,
efectos para la oficira, re-		-
cibo núm. 8	21	95
Abono á R. González, por	\$	i,
servicios prestados, reci-		Ē
bo núm. 9	17	. >
Correo, telegramas y certero	32	55
Varios gastos justificados		85
TOTAL	3088	01
RESUMEN.	- ministra	-
Importa los ingresos	430	74
Idem los gastos	3088	01

Déficit . . . . . 2657 27

Palencia 11 de Octubre de 1919.—

El Ingeniero Jefe, César Iglesias.— V.º B°—El Gobernador civil, Antonio Mazorra.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recibos para la recaudación del cuarto trimestre del ejercicio económico de 1919-20.

## Circular.

Habiéndose recibido en esta Administración de Contribuciones, procedente de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, los recibos para la recaudación de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana y edificios y solares, industrial, impuesto sobre carruajes de lujo y casinos y circulos de recreo del 4.º trimestre del ejercicio económico de 1919-20, se publica la presente circular para que los Ayuntamientos autoricen en debida forma persona que se presente en esta Administración á recoger los recibos correspondientes á cada pueblo, cuyas matrices han de ser extendidas con arreglo á los documentos cobratorios aprobados para el corriente ano y que por el articulo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de Abril último dictado para regular la transición del año natural al económico regirán hasta el 31 de Marzo de 1920, repartiéndose por tanto á los contribuyentes la cuarta parte de las cuotas con que figuran en los documentes indicados.

Palencia 13 de Octubre de 1919.— El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

# Juzgados.

# Palencia.

Cédula de emplazamiento.

Por la presente se cita y emplaza á Carlos Iturmeride Tomé, (á) París, domiciliado últimamente en Madrid, para que dentro del término de diez días comparezca ente la Audiencia provincial de esta Capital ó usar de su derecho en el sumario seguido en este Juzgado contra el mismo, bajo el número 111 de 1919 por estafa, el que ha sido declarado concluso por auto de dos del actual, designado Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Palencia 10 de Octubre de 1919. —El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

# ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

# Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuadruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previens el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado

expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

# Perazancas.

Señores Concejales.

D. Juan Ruíz Cubillo.

Ezequiel Cubillo Estalayo.

Antolin Cubillo Báscones.

Eduardo Martín Santos.

Alberto Doce Pérez.

Eustaquio Ortega García.

Santiago Báscones Noriega.

Mayores contribuyentes. D. Feliciano Sánchez Abad. Angel Doce Pérez. Fidel Duque Santos. Tomás García Elices. Eugenio Gordo Fuente. Jacinto Ortega Merino. Mateo Cubillo García. Leoncio Martin Santos. Vicente Merino Fraile. Nestor Bravo Pérez. Eloy Doce Carneros. Valentin Lombraña Fraile. Santos Cubillo Báscones. Gumersindo Báscones Noriega. Lorenzo Fraile García. Pablo Doce Pérez. Francisco García Mediavilla. Gregorio García Gordo. Pedro Lombraña Pérez. Santiago Santos Báscones. Andrés Doce García.' José Abad Lombraña. Ambrosio Izquierdo Cubillo.

# Requena de Campos.

Señores Concejules.

D. Emeterio González Román.

Miguel Lobo Puebla.

Julio Ruíz González.

Rufo Puebla Puebla.

Idelio Román Calvo.

Arturo Román Redondo.

Mayores contribuyentes. D Aurelio González García. Pedro Herreros Puebla. Emilio Ortega Román. Toribio Alonso Rebolledo. Próculo Román Calvo. Zósimo Román Pérez. Juaquin González Blanco. Paulino Herreros Blanco. Nicolás Fraire Garcia. Anselmo González López. Eloy Alonso Rosales. Balbino López Pérez. Esteban López Pachón. Zacarias Román Calvo. Macario Yágüez Abad. Isaác Goozález Ortega. Quintin Blanco Porris. Estanislao Román Redondo. Pablo González Herrero. Julian Herreros Barcenilla. Maximiliano Ordófiez Herreros. Victoriano Puebla Puebla. Eulogio Alonso Delgado. Constantino Herreros Blanco.

# Resoba.

Señores Concejales.

D. Leandro Ramos Ramos.

D. Atanasio Vega Julian.
 Mariano Barreda Sierra.
 Hermenegildo Ramos Ramos.
 Miguel Ramos Marina.
 Teófilo Báscones Barreda.

Mayores contribuyentes.

D. Blas Merino Vega. Miguel Ibáñez Rodríguez. Santiago Merino Vega. Pablo Fernández García. Federico Báscones Mediavilla. Francisco Marina Ramos. Francisco Fernández García. Agustín Fernández Moreno. José Moreno Ramos. Mariano Barreda Sierra. Genaro Casado Izquierdo. Santiago Ramos Ramos. Isidoro Sardina Cuesta. Mateo Merino Vega. Andrés Vega Julian. Atanasio Vega Julian. Joaquin Antón Mediavilla. Felipe Ruíz Cubillo. Cesáreo Pérez Gordo. Mateo Calvo Roscales. Teodoro Bravo Roscales. Aquilino Calvo Roscales.

# Revenga.

Señores Concejales.

D. Pedro Ordóñez Gutiérrez.
Fernando Chico Amor.
Apolo González Amor.
Zacarias Prieto Moslares.
Gregorio Mocedero Castrillo.
Moisés Garrachón García.
Eugenio Prieto Herrero.
Nicolás Cayón Ordóñez.

Mayores contribuyentes.

D. Leopoldo del Seijo López Francos Pedro Juárez Amor. Amós Saldaña Juárez. Benigno Amor Bregón. José Prieto Moslares. Francisco Magdaleno Aguado. Hilarino Pérez Garrachón. Diodoro Saldaña Garrachón. Victoriano Garrachón González. Segundo Montero Pérez. Patricio Miguel Aguado. Victor Meriel Revuelta. Hermógenes Lancheres Terán. Sisinio Santiago Pérez. Diedoro Saldaña Juárez. Samuel García Pérez. Santiago Garrachón Pérez. Benito Pérez Garcia. Nemesio Casado Calvo. Manuel Pérez Maestro. Avelino Aguado Lanchares. Florentino Maestro Valiente. Valentin Pérez Maestro. Manuel Santos Aguado. Bernardino Rojo González. Agapito Maestro Valiente. Eusebio Maestro Rivero. Perfecto Sebastián Andrés. Mário Garrachón Pérez. Luciano Cardeñosa García. Victor de la Gala Cayón. Silvio Carrera Terán.

Imprenta provincial